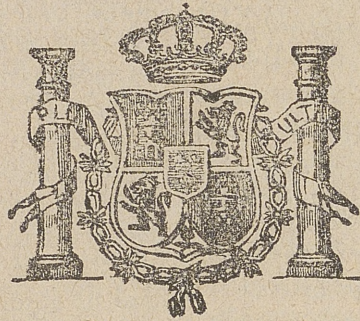


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 20 de Setiembre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adjudicación de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitación al mejor postor, y la instruccion de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta li-

citacion debía ajustarse en las subastas que celebre la Direccion general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuan ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulacion de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia da con frecuencia ocasion á que el Tesoro pague por la ejecucion de la obra ó por la prestacion del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raiz mientras subsista el sistema de contratacion en pública subasta; pero es un deber de la Administracion intentar cuantos medios estén en su mano para aminorarlo en lo posible, procurando que acudan á la licitacion solo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 antes citada.



Por estas razones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar la adjunta instruccion para la celebracion de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposicion, y sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.—*Montero Rios*.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1886.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas ó Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta Corte, ante la Direccion general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparacion y conservacion de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional

para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipacion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admision de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Direccion general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omision de esta insercion pueda ser causa de nulidad para la adquisicion.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admision de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el dia y hora de la presentacion, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfaccion del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circuns-

tancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Dirección de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remitan y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Dirección general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recotar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándosele incontinenti el Presidente de la subasta por telegrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquellos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11, y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Caja central de Depósitos, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del

respectivo rematante su traslacion á la misma Caja.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta instruccion se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que correspondá, si la entidad del caso lo mereciere, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujecion á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.—*Montero Rios.*

(*Gaceta del 15 de Setiembre de 1886.*)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que nombrado por la Delegacion de Hacienda de la provincia de Málaga D. Francisco Dominguez Rivas, Comisionado de apremio para que procediese contra el Ayuntamiento de Igualeja á fin de que realizara el descubierto en que se hallaba de 10.022 pesetas 20 céntimos, el Alcalde de dicha villa puso el cúmplase al nombramiento, despues de lo que el Comisionado solicitó de aquella Autoridad que reuniera al Ayuntamiento, al que en sesion de 19 de Marzo de 1884 requirió al pago de la cantidad mencionada, con apercibimiento de apremio y venta de bienes, á lo que contestó dicha Corporacion que el descubierto que se perseguía estaba satisfecho por el Ayuntamiento que habia cesado en 1.º de dicho mes, y que por tanto contra los Concejales que le formaban debia seguirse el procedimiento:

Que en vista de la certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento, en que constaba quiénes habian compuesto la anterior Corporacion municipal y fueran responsables

del descubierto de que queda hecho mérito, fueron requeridos los mismos al pago de aquél, también con apercibimiento de embargo y venta de bienes, los cuales contestaron que existían varias cantidades en créditos contra los rematantes de consumos, y en varios talones; y pasados cuatro dias de dicha diligencia, se solicitó del Alcalde por dicho Comisionado que autorizara el embargo de bienes y la entrada en el domicilio de los requeridos, accediendo á ello en un todo la referida Autoridad:

Que en 2 de Mayo del referido año se practicó el embargo de bienes en las casas de D. Antonio Guerrero, D. José de la Cruz y D. Salvador García Mena, despues de lo cual el Delegado de Hacienda de la provincia censuró el procedimiento del Comisionado por no haber intervenido los fondos del arrendatario de consumos:

Que apreciados que fueron los bienes embargados á García Mena, se subastaron al mejor postor, despues de lo cual fué relevado de su cargo el Comisionado de apremio; y segun certificacion que consta en la causa que con posterioridad á tales hechos se instruyó, la Delegacion de Hacienda declaró sin ningun valor ni efecto el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedida su accion para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que habia sufrido:

Que en 10 de Mayo del referido año de 1884 Don Salvador García Mena presentó denuncia ante el Juzgado de instruccion de Ronda contra el Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra por el hecho de haber decretado el embargo y venta de bienes del denunciante y por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; é intruida causa, fué aquel procesado y suspenso en el ejercicio de sus funciones por la Audiencia de lo criminal de Ronda, haciéndose despues extensivo el procesamiento al Comisionado de apremio D. Francisco Domínguez:

Que D. Salvador Becerra acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibicion á la Audiencia en el conocimiento del asunto y dicha Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que al instruir el Comisionado el oportuno expediente para

hacer efectivas ciertas responsabilidades en personas determinadas por débitos á la Hacienda, y careciendo de algunas facultades que por la ley están encomendadas á los Alcaldes, debió acudir al de Igualeja para que le prestase el auxilio prevenido en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que dichos Alcaldes son Autoridades delegadas de la Administracion, dirigen el procedimiento para la cobranza de débitos á la Hacienda con independencia del poder judicial, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en los diversos grados é imponer recargos; es decir, que todas las facultades de la jurisdiccion ordinaria son de la competencia exclusiva de los dichos Alcaldes, tratándose de asuntos de Hacienda: que era, pues, evidente que se trataba de una cuestion puramente administrativa; y en la cual, por tanto, á la Administracion tocaba entender, con exclusion de toda otra jurisdiccion, en armonía con lo prevenido en el artículo 1.º de la instrucción ya mencionada, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y deben seguirse por la vía de apremio, siendo competente la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de los mismos:

Que por consiguiente debia agotarse antes la vía administrativa, no pudiendo intervenir en ella los Tribunales de justicia, ni admitir demanda alguna mientras la Administracion no terminase el procedimiento y reservara el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria, segun previenen los artículos 1.º, 90 y 91 de la referida instrucción, y los artículos 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que existía por tanto una cuestion previa puramente administrativa que debia resolverse por la Autoridad competente. la cual, en vista de los antecedentes que el expediente arrojase, mandaría, si resultaran indicios de criminalidad, deducir el oportuno testimonio y lo remitiría á los Tribunales para que si á ello hubiera lugar aplicase las disposiciones del Código penal, ó sea que se estaba en el caso previsto por el art. 54 del regla-

mento de 25 de Setiembre de 1863; el Gobernador citaba además el art. 57 de dicho reglamento:

Que la Audiencia dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de la causa, y se fundó para ello en que el hecho ó hechos objeto de la denuncia de D. Salvador García Mena, tenían los caracteres de delito, de cuya averiguacion y castigo están encargados expresamente los Tribunales de justicia, y en que aun cuando tales hechos fueran dependientes de otros principales que previamente debieran ser resueltos ó decididos por la Administracion en el caso de que se trataba, ni aun cabia hacer eso por la desaprobacion dada por el Delegado de Hacienda á los hechos denunciados, los cuales habia anulado en todas sus partes, reservando al lesionado por ellos sus acciones para reclamar ante los Tribunales de justicia, declarándose virtualmente sin competencia para juzgar ó decidir cosa alguna sobre el particular, y no pudiendo volver ya sobre su propia resolucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 90 de la misma instruccion, que expresa que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento:

Visto el art. 91 de la disposicion citada, que previene que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el párrafo cuarto del art. 92 de la misma instruccion, que dispone sea corregido administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, el Alcalde ó funcionario que segun los casos deba sustituirle que falte á los deberes que dicha instruccion les impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó Comisionado ejecutor; incurriendo en la multa de 10 á 100 pesetas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa instruida al Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra, en virtud de la denuncia presentada por D. Salvador García Mena por el hecho de haber autorizado al Comisionado de apremios D. Francisco Dominguez Rivas para entrar en el domicilio de los requeridos por éste al pago de un descubierto á la Hacienda y embargar sus bienes, autorizando la venta y remate de los mismos:

2.º Que declarado sin ningun valor ni efecto por la Delegacion de Hacienda de la provincia de Málaga el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedida su accion para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado, es evidente que por lo que toca al Comisionado de apremios D. Francisco Dominguez Rivas quedó resuelta la cuestion prévia administrativa:

3.º Que no constando en el citado acuerdo de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Málaga declaracion alguna especial contra

el Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra por el auxilio que con arreglo á las disposiciones vigentes prestó al Comisionado de apremios en el desempeño de su cometido, y siendo de la competencia de la Administracion, segun las disposiciones anteriormente citadas, corregir administrativamente las faltas cometidas por dichas Autoridades, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á la Administracion corresponde previamente conocer de los hechos denunciados y resolver sobre ellos lo que hubiere lugar:

4.º Que por tanto, en cuanto atañe á la causa instruida al Alcalde de Igualeja don Salvador Becerra, se cita en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reina,

Vengo en decidir á favor de la Administracion esta competencia en cuanto á la causa instruida al Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los procedimientos instruidos contra el Comisionado que fué de apremios D. Francisco Dominguez Rivas.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de pleito civil ordinario promovido por D. Mariano Sanz y otros contra el Ayuntamiento de Altet sobre reconocimiento del señorío territorial de los pueblos de Altet y Llusá se mandó formar pieza separada á peticion del Procurador del citado Ayuntamiento para que éste le habilitara de fondos para atender á las costas y gastos del pleito:

Que el Juez mandó al referido Ayuntamiento que en el término de diez dias habilitase de fondos al Procurador D. Antonio Bach en cantidad de 1.500 pesetas, bajo aper-

eibimiento de proceder por la vía de apremio:

Que la Corporacion municipal manifestó no poder hacerlo ni incluir tampoco en sus presupuestos cantidad alguna para atender á los gastos de un pleito que afectaba solo á particulares y no á la universalidad del Municipio; y despues de varias diligencias, á petición del citado Procurador Bach, se reclamó por el Juzgado del Ayuntamiento una certificacion de la cuota de contribucion territorial que abonaban los terratenientes de Altet y Llusá á quienes afectaba el señorío, y remitiendo al expresado Juez testimonio de la riqueza imponible de los mismos, el Juez, á petición de parte, dictó providencia mandando que el actuario hiciera un reparto de 2.000 pesetas entre los referidos terratenientes, como así lo hizo, y aprobado este reparto por la Autoridad judicial, se mandó al Alcalde que lo hiciera efectivo en el término de quince dias y por el procedimiento de apremio administrativo, si fuere necesario, entregando al Procurador D. Antonio Bach las 2.000 pesetas repartidas luego que fueren recaudadas:

Que el Alcalde de Altet, creyendo que este reparto era una exaccion ilegal, para evitar toda responsabilidad acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que aunque no podia estimarse la importancia de la cantidad á que ascendian las costas para los efectos de su ejecucion en virtud de la sentencia, dicha cantidad debia ser satisfecha por los obligados á su pago, sin que esto se opusiera al espíritu y la letra de la ley de Presupuestos vigente: que no podia impedir en manera alguna que se pagaran cantidades superiores al límite de los recargos permitidos por la misma cuando se trataba de una deuda civil reconocida por los Tribunales de Justicia: en que en todo caso el Juzgado de Cervera habia invadido las atribuciones de la Administracion exigiendo el pago de una deuda al Ayuntamiento sin las formalidades del presupuesto extraordinario, y obligándole á practicar diligencias administrativas, sin competencia para ello: en que en tal concepto el Juzgado carecia de atribuciones para la recaudacion de la cantidad cuyo pago exigía, puesto que el art. 143 de la ley municipal dice que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio, estableciendo al propio tiempo la forma en que han de hacerse efectivas dichas deudas: en que la parte que la Administracion debia tener en el asunto se reducía exclusivamente á impedir la exaccion

de costas contra el Ayuntamiento en la forma que parecia exigirla el Juzgado, sin entrar en el fondo del pleito, y respetando las decisiones que en uso de sus propias facultades hubiere dictado la Autoridad judicial:

Que el Juez, despues de recibir el requerimiento del Gobernador, mandó en providencia de 14 de Julio de 1885 que, sin perjuicio de practicarse por el actuario la tasacion de costas acordadas, se diera vista por término de tercero dia á la parte del Procurador Bach:

Que evacuado por éste el traslado y practicada tambien la tasacion de costas, se comunicaron los autos al Ministerio fiscal, quien antes de evacuar el traslado pidió se dejaran sin efecto varias providencias que no le habian sido notificadas; y acordado así por el Juzgado, se solicitó por el Procurador D. Antonio Bach la reposicion de esta providencia, accediéndose tambien á ello por el Juez, no obstante la oposicion del Fiscal de S. M.:

Que comunicado el requerimiento á este funcionario, despues de evacuarlo en el sentido de que debia inhibirse la Autoridad judicial, y practicadas que fueron las demás actuaciones, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el pleito ó juicio civil ordinario se incoó por D. Mariano Sanz y litis sócios contra el Ayuntamiento de Altet, como representante legal en virtud de las leyes de señoríos, de los propietarios del pueblo y término de Altet y Llusá, para que se declarasen de índole territorial y solariega las prestaciones señoriales que percibían los demandantes como señores de dichos pueblos y términos, y por consiguiente que tales prestaciones no debían ser abolidas ni reincorporadas al Estado por las referidas leyes: que el distrito municipal de Altet lo forman el pueblo de este nombre y los de Figueroa, Riudovelles y Canel, por cuyo motivo la reclamacion de Sanz y litis sócios no afectaba más que á una pequeña parte de propietarios del distrito, los que tan sólo debian de satisfacer las costas del pleito causadas en su defensa, porque el Ayuntamiento sólo litigaba en representacion de los mismos y no en la de todos los vecinos y terratenientes del distrito: que obligado el Procurador Bach, despues de aceptado el poder, á pagar todos los gastos que se causaran á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hubieran sido elegidos por su poderdante, conforme al caso 5.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, debia proveérsele de fondos: que en Noviembre de 1883 se solicitó la habilitacion de fondos para atender al pago de costas hasta entonces causadas por el Municipio de Altet, con arreglo al ar-

título 8.º de la citada ley, y acordado en providencia de 2 del mismo mes, que dicho Ayuntamiento dentro del término de diez días hiciese provision de fondos á su Procurador bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio, no cumplió lo dispuesto en la citada providencia: que practicándose despues la tasacion de costas para evitar compromisos al Municipio, y en consideracion á que este litigio debidamente autorizado, representando á los propietarios del pueblo y término de Altet y Llusá, se solicitó por el referido Procurador Bach que se reclamase certificacion de las cuotas que por contribucion territorial tenían señaladas aquéllos en el reparto para poder formalizar otro el actuario de lo que cada uno de ellos debía satisfacer por las costas: que remitida la certificacion y formado el reparto por el actuario, se remitió al Juez municipal de Altet copia del último para que la entregase al Alcalde, á fin de que exigiera el cobro de los propietarios interesados, y realizado, entregase las cantidades recaudadas al Procurador, mediante recibo para destinarlas al pago de las costas, segun tenía solicitado: que el Alcalde de Altet, en vez de cumplir lo mandado en la providencia indicada, que no afectaba al Municipio y sí sólo á los propietarios del pueblo y término de Altet y Llusá á quienes se reclamaban por Sanz y litis sócios el pago de prestaciones de señorío territorial y solariego, acudió al Gobernador civil de la provincia promoviendo la cuestion de competencia: que por lo tanto no se trataba de costas devengadas por el Ayuntamiento de Altet, ni tampoco de costas á que éste hubiese sido condenado en la sentencia, sino de los gastos y costas que debían ser satisfechas por los propietarios á quienes se reclamaba el pago de las prestaciones, las cuales radicaban en el pueblo y término de Altet y Llusá, representados por el Ayuntamiento en virtud de las disposiciones de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por el art. 1.º de la de 3 de Febrero de 1837 y por la de 26 de Agosto del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal vigente, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio: «Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días despues de ejecutoria da la sentencia, procederá á formar un pre-

supuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:»

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los procedimientos seguidos por el Juzgado de primera instancia para compeler al Ayuntamiento de Altet á que provea de fondos al Procurador de dicha Corporacion para atender á las costas causadas en el pleito promovido por D. Mariano Sanz y otros sobre señoríos:

2.º Que ni el Juzgado tiene facultades para hacer un reparto sobre la riqueza territorial de los vecinos de un pueblo y mandar al Alcalde que lo haga efectivo por el procedimiento administrativo de apremio, como ha sucedido en el presente caso, ni tiene tampoco competencia para hacer efectiva la cantidad reclamada al Ayuntamiento de Altet por la vía de apremio, con la que, segun aparece de autos, apercibió á la expresada Corporacion municipal:

3.º Que no obstante la doctrina sentada, si los Tribunales de justicia creyeran que los deudores y obligados al pago de costas eran los terratenientes á quienes el pleito sobre reconocimiento del señorío afectaba, pueden por sí y en la forma que la ley de Enjuiciamiento civil determina proceder á hacer efectiva en cada interesado la cantidad que pudiera corresponderle; y si, por el contrario, considerando al Ayuntamiento como inmediatamente obligado al pago de costas y gastos, pueden asimismo proceder en tal caso con arreglo á lo que establece la ley Municipal vigente para hacer efectiva la cantidad que dicha Corporacion deba satisfacer;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 16 de Setiembre de 1886.*)

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.